



AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021-00379

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

ROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORA NERY HENAO CABEZAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ARCANGEL
GONZALEZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 6300140030082021-00379-00

Teniendo en cuenta que revisado cuidadosamente el registro filmico de la diligencia de inspección judicial acaecida el 21 de julio de 2023, se advierte la existencia de irregularidades que eventualmente podrían afectar derechos de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, es menester ejercer en este evento el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. Para resolver se considera:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo valido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."



II. La falencia avistada.

El artículo 375 de la normativa en cita, norma especial para el proceso de pertenencia, prescribe en su numeral 7° lo siguiente:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a)..., b)..., c)..., d)..., e)..., f)...

g) La identificación del predio. ...

Cuando se trate de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible a la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, resulta oportuno señalar, que en el caso particular, con soporte en la diligencia de Inspección Judicial, practicada el 21 de julio de 2023, sobre el inmueble objeto de Pertenencia, se pudo constatar que dentro del contenido de la valla se estableció erradamente la dirección del inmueble a usucapir, puesto que, de las diligencias obrantes en el plenario, se tiene que la dirección del inmueble corresponde a "calle 36 #26-17"¹ y no "carrera 36 #26-17", de donde deviene, que la valla ubicada en el inmueble no puede ser tenida en cuenta.-

Consecuente con lo anterior, imperioso resulta, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda nuevamente a la fijación de

¹ Véanse certificado de tradición 280-125624, Escritura pública 2493 del 19 de julio de 2001, certificados de paz y salvo de impuesto predial y valorización en archivo 04pdf del expediente digital.



la valla, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el lleno de los requisitos de orden formal consagrados en la disposición citada, la que deberá permanecer instalada hasta el día de la audiencia que regula el artículo 373 del Código General del Proceso, y paralelamente se le insta, para que aporte al expediente las fotografías de la valla, que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales.

Hecho lo anterior, se dispondrá nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, sin que por tal circunstancia, se entienda en manera alguna, que a las personas emplazadas se les reviva el término para contestar la demanda, habida cuenta, que dicho término con respecto a éstas, ya se surtió con anterioridad y el emplazamiento se verificó con sujeción a los lineamientos legales.

Oportunamente, se dispondrá continuar con el trámite normal de la instancia

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

25 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554f3d57c975cab98c19b86256f2532e0d387e56f7dc27f9c49f230b057a3d7**

Documento generado en 24/07/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>